

Contestación demanda NO. 2022 00078 de Erika Nieto vs COMpañía de seguros Bolivar S.A. y otra

Diego Julian Diaz Hurtado <djddiaz@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadamadelen@gmail.com <abogadamadelen@gmail.com>;abogadojunior21@gmail.com <abogadojunior21@gmail.com>

Buena tarde

Allego la contestación de la demanda y anexos del siguiente proceso

**Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Arauca (Arauca)**

Ref.: Proceso verbal Ordinario de responsabilidad civil Extracontractual de ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS y OTROS contra LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA EN REORGANIZACION COTRANSTEFUARAUCA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad.# 2022-00078

Atentamente,

DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO
c.c. 80.412.464 de Bogotá
t.P. 75.977 del C.S.J.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Arauca (Arauca)

Ref.: Proceso verbal Ordinario de responsabilidad civil Extracontractual de ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS y OTROS contra LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA EN REORGANIZACION COTRANSTEFUARAUCA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad.# 2022-00078

DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** entidad demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que anexo a este escrito, contesto la demanda en los siguientes términos así:

A LAS PRETENSIONES

No las comparto, las rechazo todas y cada una de ellas por no corresponder a los hechos y la parte demandante tendrá que demostrarlas y que hay mérito para que se la concedan mediante sentencia judicial.

A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS MATERIALES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

No los acepto y los objeto desde ya, toda vez que no hay razón jurídica, ni fundamento legal para exigirlos y mucho menos en el monto pretendido. Están tasados erradamente y no corresponde a la realidad, además de manera subjetiva y sin causa legal para tasarlos en dichas proporciones. La parte actora tendrá que demostrar que los mismos corresponden a la verdad.

En el lucro cesante la parte demandante tendrá que demostrar que se les causo este perjuicio a cada uno de los demandantes.

Tenemos que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D.), para la fecha de su lamentable accidente, contaba con la edad de 69 años de edad, es decir que ya contaba con una edad que sobrepasa la edad de pensión para las mujeres que es de 57 años, por lo

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

cual, tendría ingresos si fuera pensionada o se demuestre que contaba con un trabajo que le proporcionara un salario o ingresos mensuales.

De ser así, todos y cada uno de los demandantes aspiran a que se les reconozca el perjuicio de lucro cesante pasado y futuro, es decir, que cada uno de ellos en vida de la señora ALBA LUZ se beneficiaba o dependían del producido laboral y económico de quien falleció, porque todos aspiran a que mediante sentencia se le conceda la pretensión de lucro cesante a su favor en la suma de \$1.544.847 por el lucro pasado y la suma de \$2.037.827 por lucro cesante futuro. Tenemos que son 8 demandantes, cada uno aspira por lucro cesante la suma de \$3.582.674 para un gran total de \$28.661.392.

En el proceso tendrán que demostrar los demandantes, todos mayores de 25 años, que a pesar de la edad propia y de su señora madre (69 años), tenían una dependencia económica de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

En el proceso no obra prueba alguna de los ingresos económicos de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO, distinta a una certificación de una contadora, que no aporta un balance donde se refleje un balance con perdidas y ganancias de la señora ALBA LUZ, tampoco aporta copia de la declaración de renta y mucho menos de la contabilidad de la señora si era comerciante o productiva, por tanto, difícilmente se podrá decir que se causo el perjuicio de lucro cesante.

La declaración Juramentada de la señora ERIKA NIETO VILLEGAS, tampoco tiene un valor probatorio para determinar los ingresos de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

Para demostrar los ingresos y por ende los perjuicios, debe hacerse con pruebas idóneas que den clara luz de realmente cuales eran los ingresos que devengaba la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

Ahora bien, la Jurisprudencia en varias oportunidades ha determinado cual es la forma como debe calcularse el lucro cesante pasado y futuro y ha establecido para tal fin unas formulas matemáticas, que deberán aplicarse de acuerdo al ingreso mensual de la persona que falleció en este caso, eso de ser acogidas las pretensiones de la demanda.

No hay prueba del ingreso de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO, la certificación de ingresos de la contadora MARIA CASILDA PEÑA, no es prueba fehaciente de los ingresos. Y de probarse que había dependencia económica de los demandantes frente a su señora madre, deberá tenerse como supuesto ingreso el salario mínimo legal mensual vigente, pero se debe descontar el porcentaje que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO destinaba para su sustento personal que es de mínimo el 50% de sus ingresos mensuales si la tenía.

La parte actora al calcular el lucro cesante comete un error y no indica cual es la suma de dinero sobre la cual se calcula, piden por pedir.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

El lucro cesante es inexistente en cualquiera de sus modalidades, ya que no hay prueba de que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO devengara ingreso alguno por su edad avanzada y no hay prueba de la dependencia económica de los demandantes frente a su señora madre.

El daño emergente se prueba con los respectivos comprobantes de pago de las sumas que alegan haber gastado los demandantes o la víctima.

La póliza de seguros No. 2010280401401 en su condicionado general indica que operara el cubrimiento en exceso al SOAT, régimen contributivo, Empresa Prestadora de Salud EPS, Administradora de Riesgos Laborales y demás entidades del sistema general de seguridad social que por ley deben atender a los ciudadanos que requieran de atención de salud.

Igualmente, frente el daño extra patrimonial la jurisprudencia ha indicado que este se tasa al arbitrio del señor Juez en el momento de hacerlo, ponderando los antecedentes jurisprudenciales y las circunstancias de los reclamantes.

Por tal modo no estoy de acuerdo con la estimación que bajo juramento que ha hecho La parte actora.

La parte actora totaliza los perjuicios en una suma determinada, partiendo de la base de que los perjuicios extra patrimoniales los tasa en salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no indica para que fecha.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar todo lo que afirman en este hecho.

AL SEGUNDO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar todo lo que afirman en este hecho.

AL TERCERO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar todo lo que afirma en este hecho.

AL CUARTO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL QUINTO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL SEXTO: No me consta. La parte actora deberá demostrar lo que afirma.

AL SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL OCTAVO.: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Diagonal 47 No. 25A-33 de la ciudad de Villavicencio Celular 3153264198

Email: djddiaz@hotmail.com

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

AL NOVENO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO PRIMERO: La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO TERCERO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO CUARTO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO QUINTO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO SEXTO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto. Según indican en hechos anteriores, el SOAT del vehículo de servicio público que supuestamente causo el deceso de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO, cubrió parte de los gastos médicos. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL VIGESIMO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma. Tendrá que demostrarse que el causante del accidente fue el señor ALVARO PERDOMO SANCHEZ.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma. Tendrá que demostrarse que el causante del accidente fue el señor ALVARO PERDOMO SANCHEZ.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma. El único responsable del accidente es la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

AL VIGESIMO TERCERO: No me consta, mi representada no expidió dicha póliza.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

AL VIGESIMO CUARTO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma. Igualmente es una simple especulación o hipótesis que indica quien elaboro el informe de accidente, toda vez que el no es testigo presencial de los hechos.

AL VIGESIMO QUINTO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL VIGESIMO SEXTO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma.

AL VIGESIMO OCTAVO: No me consta le fecha de la supuesta radicación. Lo que si es cierto que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. le respondió objetando la reclamación el día 5 de mayo de 2022. La cual se anexa a este escrito.

AL VIGESIMO NOVENO: No me consta. La parte actora tendrá que demostrar lo que afirma. De la constancia de “NO ACUERDO” de la conciliación que se porta a la demanda, se puede leer textualmente que los convocados fueron el señor MIGUEL PERDOMO SANCHEZ y LA COOPETARIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA EN REORGANIZACION COOTRANSREFLUARAUCA. No hay constancia en dicha acta de que se haya notificado y convocado a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Es importante indicar que los conciliadores deben plasmaren la constancia de no conciliación, a quien se convoca y como se convoca, corroborando efectivamente que se hizo en debida forma la convocatoria o citación, para que en caso de no asistir se le den los términos de ley para justificarse so pena de las consecuencias procesales del caso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte actora demanda a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. cuando ella no es la compañía de seguros que expidió la póliza de seguros No. 2010280401401 que indican en el hecho VIGESIMO TERCERO de la demanda. Como se podrá demostrar el Nit. de la aseguradora que represento es el No. 860002503-2, totalmente distinto al de la empresa que debió expedir dicha póliza. Al no ser mi representada la empresa que expidió la supuesta póliza que amparaba al supuesto vehículo de placas SWV435 que supuestamente manejaba ALVARO PERDOMO SANCHEZ.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A LOS DEMANDANTES

La empresa que represento no expide pólizas de seguros para automotores. Como se podrá demostrar en el transcurso del proceso, mi representada no tiene nada que ver con la póliza de seguros que indica la parte actora en los hechos de la demanda (VIGESIMO TERCERO), razón por la cual no existe obligación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de responder por las pretensiones de la demanda. Mi representada nada tiene que ver en el contrato de seguros que supuestamente amparaba el vehículo de placas SWV435 para la fecha del supuesto accidente donde resulto aparentemente lesionada la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

INEPTA DEMANDA

La parte actora indica que la demanda se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, cuando en realidad si son ciertos los hechos de la demanda, se trataría de una responsabilidad civil contractual, basado en el contrato de transporte de pasajeros suscrito de manera verbal entre la empresa transportadora y la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO, quien pago supuestamente un pasaje para ser transportada de un sitio a otro, esperando ser llevada de manera segura y a salvo por el transportador desde el lugar donde tomo el servicio publico hasta donde requería ser llevada por la empresa transportadora. Por tanto, si hay responsabilidad de la otra demandada, sería con base en el contrato de transporte de pasajeros, aunque parezca irrisorio, se trataría de una responsabilidad contractual mas no extracontractual como lo quiere ver la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO SUBSIDIARIA

De no prosperar las anteriores excepciones de merito, se deberán tener como medios de defensa de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a pesar de no ser la empresa que expidió la póliza de seguros de automóviles No. 2010280401401 las siguientes excepciones de merito:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO

El responsable único del accidente fue la misma victima ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO, quien para el día del accidente se cayo al dar el paso cuando se bajo de la buseta, resbalándose, causándose ella misma las lesiones que le propiciaron la lamentable consecuencia de su muerte.

Ella, una persona de edad avanzada edad, supuestamente con paquetes por la compra que dicen realizo, perdió el equilibrio por su movilidad reducida, mas no por culpa del conductor de la buseta asegurada.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Cuando medie la culpa exclusiva de la víctima, la póliza no tiene cubrimiento alguno, según se establece en el clausulado general de la póliza.

HECHO AJENO A LA VOLUNTAD DEL CONDUCTOR ASEGURADO

Como se puede evidenciar en la historia clínica de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO, se evidencia la atención médica a la misma desde la fecha del supuesto accidente hasta la fecha de su lamentable deceso; constatando que, si bien pudo existir el accidente y que haya un nexo de causalidad entre el trauma de la cadera con su correspondiente cirugía, la causa directa del fallecimiento no son las lesiones recibidas en el accidente. Podemos constatar con la historia clínica de la señora VILLEGAS DE NIETO, que tuvo una infección que amerito su internación en la clínica, que aunado a su estado inmunosupresión por su patología base, adquiere de manera intrahospitalaria el virus SARS COV 2, con prueba positiva, desarrollando una neumonía multilobar con múltiples complicaciones y disfunción respiratoria severa que amerita intubación oro traqueal y necesidad de cuidado intensivo para tratamiento de amplio espectro (NEUMONIA NOSOCOMIAL). Es por eso que la neumonía más la infección del sitio operatorio con gérmenes múltiples aislados en paciente inmunodeprimida, lleva al paciente a un estado de shock séptico con disfunción multiorgánica con falla renal secundaria a la disfunción multiorgánica, requiriendo más terapias invasivas en unidad de cuidado intensivo lo que deteriora su pronóstico ya que la mortalidad de un sistema de disfunción multiorgánica y sepsis secundaria es mayor al 90%. Por tanto, podemos evidenciar que el lamentable deceso de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO es un evento adverso que se presentó derivado de un proceso de atención médica en un lugar contaminado ajeno a la voluntad del conductor asegurado o la tomadora del seguro y mucho menos responsabilidad de la compañía aseguradora.

Por tanto, los tres elementos necesarios para determinar la responsabilidad de las demandadas no se cumplen.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte actora quiere en cierta forma un enriquecimiento sin justa causa, ya que esta tratando de cobrar un perjuicio material al que no tienen derecho pues la única responsable de su fallecimiento es la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

Tampoco hay derecho a cobrar perjuicios por lucro cesante, pues los actores no dependían económicamente e su señora madre ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO.

Mi representada no esta obligada a pagar nada de lo pretendido en la demanda por los demandados, pues esta mas que demostrado que la responsabilidad del fallecimiento fue de la misma víctima.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

LIMITE MAXIMO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA CONTRATADA

La póliza contratada tiene una caratula individual que cubre unos amparos de responsabilidad civil contractual y extracontractual según sea el evento. Igualmente, el clausulado general de la póliza tiene los cubrimientos y en especial las exclusiones generales y particulares para cada tipo de responsabilidad, sea contractual o extracontractual según el siniestro. Por tanto, la compañía aseguradora tiene un límite de cobertura según la póliza y sus condicionado general.

Si estar asumiendo o reconociendo responsabilidad alguna del señor ALVARO PERDOMO SANCHEZ y de la transportadora demandada, respectivamente conductor asegurado y empresa tomadora del seguros de automóviles No. 2010280401401 en el accidente narrado en la demanda; mi representada en el hipotético y remoto caso de que sea condenada por dicho accidente, solo responderá de conformidad con la póliza contratada, es decir solo por los amparos contratados y hasta los limites de los amparos contratados. En este caso, respondería de resultar condenada, por la cobertura de la responsabilidad contractual de muerte, es decir hasta 100 s.m.l.m.v. de la fecha del supuesto accidente o siniestro. Recordemos que la supuesta responsabilidad se deriva del contrato de transporte de pasajeros suscrito entre la transportadora y la pasajera.

La parte actora, en el eventual y remoto caso de que sea beneficiado con una sentencia favorable, no puede exigir más de lo indicado en la póliza contratada pues así mismo lo estipula la póliza de seguros contratada y lo indica en su condicionado general.

EXAGERADA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

Como es bien cierto, en el proceso de la referencia, los demandados no tienen responsabilidad alguna en los hechos y perjuicios reclamados; y si se diera el eventual, pero remoto caso de una sentencia condenatoria, la tasación de los perjuicios reclamados o pretendidos en la demanda son exagerados, ya que se esta pidiendo un perjuicio inexistente como el lucro cesante, el daño emergente y los perjuicios inmateriales son excesivos, pues no corresponden a la realidad. La parte actora no justifica en su demanda las sumas solicitadas en las pretensiones, ya que de manera irreal establece una base salarial, con base en una certificación de una contadora que no corresponde a la verdad, para tasar los perjuicios en la demanda y en especial el lucro cesante.

FALTA DE SOLIDARIDAD DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OTRA DEMANDADA

Si bien SEGUROS BOLIVAR S.A. no expidió póliza alguna de automóviles, no tenía amparado el vehículo de placas SWV435 para la época del siniestro. El contrato de

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

seguros suscrito entre COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no genera ninguna obligación solidaria de mi representada con la empresa demandada o su conductor.

La parte actora opto por demandar directamente al tomador y a una empresa distinta a la que expidió la póliza, por tanto, el asegurado tendrá que demostrar que mi representada es responsable de pagar los perjuicios del accidente.

COMPENSACION DE CULPAS

En el evento remoto y poco probable, de darse una sentencia condenatoria que indique que SEGUROS BOLIVAR S.A., y la otra demandada, son responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con el accidente descrito en los hechos de la demanda, debe tenerse como producto de la ocurrencia del accidente la compensación de culpas, es decir que la víctima ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO también fue responsable de sus lesiones y posterior muerte, con su proceder, al perder el equilibrio al bajarse supuestamente de la buseta, se trataba de una persona de edad avanzada, con paquetes, y no se le puede indilgar toda la responsabilidad al conductor del vehículo de servicio publico, por tanto debe ser reducida considerablemente l culpa del conductor de haberla de conformidad con el grado de culpa de la víctima en los resultados del accidente que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con el art. 2357 del Código Civil Colombiano.

Según Jurisprudencia emitida por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DE FEBRERO 09 DE 1976 expone: “Fundamento de la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas”. Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización se demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por el propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe.

Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, sin el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Sólo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima,

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que éste queda exento de la obligación de indemnizar.

Habiendo encontrado, pues, el tribunal que la muerte de... y de... se debió no sólo a la imprudencia notoria de ellos, sino también a la culpa del demandado..., a pesar de que la negligencia de aquéllos fue mayor, no podía liberar a éste de responsabilidad, sino reducir el monto de la condena apropiada para satisfacer el perjuicio sufrido por los demandantes. No habiendo obrado así, quebrantó ciertamente el artículo 2357 del Código Civil, pues entendió que por cuanto a la producción de la muerte...y...contribuyeron tanto éstos mismo, como el demandado..., podía declarar totalmente libre a éste de la obligación de resarcir el daño, apoyándose especialmente en haber encontrado que la imprudencia de los interfectos era mayor o superior a la del demandado.

Y como no aparece la prueba de que la muerte haya sobrevenido a consecuencia de caso fortuito, de culpa exclusiva de las víctimas o de la intervención de un elemento extraño, necesariamente habrá de declararse que el demandado es civilmente responsable de los daños causados a los demandantes con la muerte de...y....

Y a pesar de que al proceso se adujo copia de los autos de sobreseimiento definitivo con que el conductor...fue favorecido por el Juzgado 11 Superior de Medellín y el Tribunal Superior respectivo, no se podrá eximir de responsabilidad al demandado y propietario..., pues de tales providencias judiciales sólo surgiría prueba de que el piloto ... obró con diligencia y cuidado, y ya se vio que la simple prueba de esta diligencia cuidadosa no libera de la presunción establecida por el artículo 2356 del Código Civil. Por este motivo no puede prosperar la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado y que se hizo consistir en que la justicia penal había declarado exento de culpa al conductor...

h) Pero como está demostrado con la misma declaración de...que las víctimas se expusieron imprudentemente a recibir el daño, pues se situaron en mitad de la vía destinada especialmente al tránsito de automotores, sólo se condenará al demandado a pagar el 30% del daño”. TERMINA LA JURISPRUDENCIA.

COBRO INDEBIDO DEL LUCRO CESANTE

Para que la Póliza de seguros expedida cubra el lucro cesante, esta póliza debe tener expreso el amparo del lucro cesante al tenor del Art. 1088 del Código de Comercio que reza:

“ARTICULO 1088. <CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Como se puede deducir de la simple lectura del clausulado de la póliza No. 2010280401401 que amparaba el vehículo de placas SWV 435, el lucro cesante no estaba amparado expresamente, pero igual no existió ese perjuicio.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Por lo que el lucro cesante esta excluido del amparo de la póliza # 2010280401401 del vehículo de placas SWV435.

COBERTURA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION DE ACUERDO AL CLAUSULADO DE LA POLIZA TOMADA

La parte actora no podrá obtener de mi representada, en el evento remoto de una sentencia favorable y en contra de mi representada, una indemnización mayor a la que determina el clausulado de la póliza # 2010280401401 del vehículo de placas SWV435 y sobre la cobertura del contrato de seguros de responsabilidad civil contractual.

Mi representada tan solo podrá ser condenada a pagar alguna suma de dinero, conforme a la póliza de responsabilidad civil contractual, teniendo en cuenta que, si bien la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO era pasajera del vehículo de servicio publico SWV435 bajo un contrato de transporte de pasajeros. Pero debe recordarse que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no fue la empresa que expidió la póliza # 2010280401401.

La naturaleza de los contratos de seguros es de carácter indemnizatorio más no causa de enriquecimiento sin justa causa, por tal motivo el monto máximo indemnizable en el caso que nos ocupa esta determinada en la caratula de la póliza contratada.

CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones, en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente y oportunista de los demandantes, quienes no disimulan su anhelante afán de lucrarse, obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor. Cobran un lucro cesante inesistente y estan por demostrarse los oros perjuicios.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esta materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

FALTA DE LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño;
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa;
- c. E daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo;
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa.

Cuando en el siniestro, se encuentran involucrados dos vehículos, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso 38-97-585-02 de MARINA SAAVEDRA DE GIL y OTROS contra FLOTA LA MACARENA Y OTROS, con ponencia del Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, dijo:

“...En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas partes la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub iudice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que La parte actora y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposas fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C. (sentencia de febrero 25 de 1987).

Por tal razón, La parte actora está en la obligación de demostrar la existencia de los cuatro (4) elementos mencionados para pretender acción indemnizatoria a cargo de los demandados.

EXCEPCION GENERICA

Con todo respeto señor Juez le Solicito declarar toda aquella sobreviniente excepción de merito que resulte probada en el proceso.

Señor Juez, con todo respeto le solicito acoger todas y cada una de las excepciones de merito propuestas y desestimar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos obrantes en el proceso.
2. Póliza de seguros # 2010280401401.
3. Clausulado general de la póliza.
4. Contestación de la reclamación por parte de Seguros Comerciales Bolivar S.A.
5. Representación Legal de Compañía de Seguros Bolívar S.A. expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

INTERROGATORIO DE PARTE

Señora Juez sírvase fijar fecha y hora para que comparezca la totalidad de la parte actora, a absolver el interrogatorio de parte que les formularé de forma escrita u oral sobre los hechos de la demanda y de la constelación de la misma, como del llamamiento en garantía.

DECLARACION DE FUNCIONARIO PUBLICO

Con todo respeto sírvase fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho a declarar a las siguientes personas

- Los señores **JHOLMAR MONTEREY RUIZ con cedula No. 88.259.780** y **JAIME CUELLO GUZMAN con cedula No. 1.046.396.755**, quien como agentes de la “**SETRA PONAL**” (SIC) elaboraron el informe de transito No. 00135632, quien son mayor de edad, para que aclaren aspectos relevantes del informe de accidente que elaboraron y que reposa en el proceso. Deben aclarar medidas, convenciones suscritas, hipótesis y codificaciones de causas y demás aspectos del informe, quienes podrán ser citados a través de la Policía Nacional de Arauca toda vez que son miembros de esa institución.

DECLARACION DE LA CONTADORA PUBLICA MARIA CASILDA PEÑA PARALES

Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora para que comparezca la señora **MARIA CASILDA PEÑA PARALES** contadora publica, para que nos explique como pudo determinar los ingresos de la señora **ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO** para el año 2021, según la certificación por ella expedida el día 17 de enero de 2022 y que se aporó como prueba documental a la demanda por parte de los demandantes.

RATIFICACION DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO QUE OBRAN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES EN ESTE PROCESO

1. Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora para que comparezca la señora **ERIKA NIETO VILLEGAS** para que ratifique y se le pueda interrogar sobre la declaración extra juicio No. 0079 rendida ante la Notaria Única de Arauca el día 22 de enero de 2021 o la fecha que corresponda, el interrogatorio de parte que les formularé de forma escrita u oral sobre los hechos de la declaración.

2. Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora para que comparezca el señor **WILLIAN ENRIQUE LOPEZ DURA**, para que ratifique y se le pueda interrogar sobre la declaración extra juicio No. 0862 rendida ante la Notaria Única de Arauca el día 6 de abril de 2022, el interrogatorio de parte que les formularé de forma escrita u oral sobre los hechos de la declaración.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

CITACION AL PERITO CONTADOR JAIME ALBERTO TOLEDO

Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora para que comparezca el señor JAIME ALBERTO TOLEDO, contador publico que elaboro la liquidación de los perjuicios en un dictamen que fue allegado con la demanda. Lo anterior lo solicito de conformidad con el art. 228 del C.G.P. que regula la contradicción del dictamen.

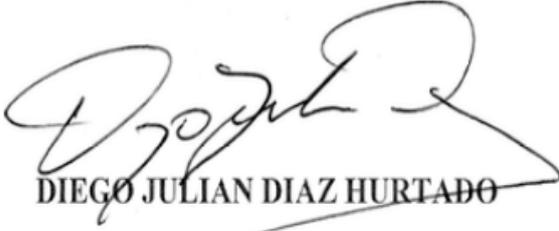
PRUEBA TRASLADADA

Sírvase oficiar a la Fiscalía General de la Nación (fiscalía 2 Seccional ubicada en Arauca (Arauca) o la autoridad que conozca del proceso penal No. 810016001137202100734 por el delito de lesiones personales culposas o a la Fiscalía 1 Seccional de Arauca 1100160000282021033434, que por el delito de homicidio culposo que se le adelanta a ALVARO PERDOMO SANCHEZ.

NOTIFICACIONES

Este abogado, mayor de edad, con domiciliado en Villavicencio, se me puede notificar en la Diagonal 47 No. 25A-33 de la ciudad de Villavicencio o en la secretaria del despacho.

Atentamente,



DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO

C.C. 80.412.464 de Bogotá

T.P. No. 75.977 C.S.J.

Diego Julián Díaz Hurtado
Abogado U. Externado de Colombia



Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Arauca (Arauca)

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRA CONTRACTUAL de
ERIKA PATRICIA NIETO VILLAGAS y OTROS contra COOTRANSFELURAUCA y
SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD: # 2022 - 00078-00

ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **Dr. DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la c.c. 80.412.464 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 75.977 del C.S.J., para que en nombre y representación de la compañía de seguros, se notifique del auto admisorio de la demanda, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía de existir, presente la excepciones del caso, velando por los intereses de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** hasta la terminación del proceso.

Mí apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades de ley.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.



ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C.C. 79.794.741 de Bogotá
Representante Legal

Acepto el poder,

DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO
C.C. 80.412.464 de Bogotá
T.P. 75.977 del C. S. de la J.

65
ESPACIO EN BLANCO

65 NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juan Carlos Lita Jarama

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Alfonso Ivan Jarama Carrete

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *7779474*
DE *131* Y T.P. No. _____

Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(ELA)
COMPARECIENTE IMPRIMIÓ HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE *Jarama*

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

[Firma]

**NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO**

FECHA: **15 JUN 2022**



Certificado Generado con el Pin No: 7363109754711623

Generado el 01 de junio de 2022 a las 08:34:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaría 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7363109754711623

Generado el 01 de junio de 2022 a las 08:34:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administradores de Sociedades Intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente Inhabilidad o Incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representan a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos, comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados, y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaría 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 14898861	Quinto Suplente del Presidente
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7363109754711623

Generado el 01 de junio de 2022 a las 08:34:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimír Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLIVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7363109754711623

Generado el 01 de junio de 2022 a las 08:34:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** LISETH KATERINE DURAN Y CIA LTDA**DIRECCION:****CIUDAD:** -**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTD**IDENTIFICACIÓN:** 800142252**IDENTIFICACIÓN:** 0**OBSERVACIONES:** C=539345 INCLUSION DE PLACA SWV435.**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE MODIFICACION****Póliza N°** 2010280401401**Certificado:** 3 **N°:** 003**Fecha de Expedición:** 01/06/2021

VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN	DESDE	HASTA
	01/06/2021 Día Mes Año	06/10/2021 Día Mes Año

A las 24 horas A las 24 horas

ASEGURADO N.19

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NELSON EDUARDO NUNEZ RINCON	17587695

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NELSON EDUARDO NUNEZ RINCON	17587695

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
LISETH KATERINE DURAN Y CIA LTDA	

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
	\$ 0	

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	SWV435
MARCA	MITSUBISHI L300 2.0L MT 2000CC [12PSJ] 2AA
MODELO	2014
TIPO	BUSES-BUSETAS-MICROBUS
COLOR	BLANCO SOLIDO
NÚMERO DE MOTOR	4G63PM3266
VIN O CHASIS	JMYHNP13WEA000208
VALOR COMERCIAL *	\$ 44,400,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 44,400,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 297 Código: 6203014

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL OBLIGATORIA		
Muerte	100 SMMLV	0% - 0 SMMLV
Incapacidad total y permanente	-	
Incapacidad temporal	-	
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	-	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA		
Daños a bienes de terceros	300 SMMLV	10% 1 SMMLV
Muerte o lesiones a 1 persona	-	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	-	

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio

Código de Clausulado que aplica: 27/11/2019-1327-P-03-AU-000000000132-D001. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 244,737
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 16,541
IVA PRIMA	\$ 46,500
IVA ASISTENCIA	\$ 3,143

TOTAL A PAGAR \$ 310,921

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS BOLIVAR

19/05/2021-1327-P-03-AU-000000000132-D001

Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante **LA ASEGURADORA**, indemnizaremos al Beneficiario, las pérdidas y daños que se causen, derivadas de la responsabilidad civil contractual o extracontractual en que incurra el asegurado o una persona autorizada por él, hasta por las sumas y límites pactados en el certificado de la póliza, de acuerdo con las coberturas y exclusiones que se señalan a continuación.

1. QUÉ CUBRIMOS

1.1. Responsabilidad civil contractual (RCC)

Indemnizamos las sumas por las cuales sea civilmente responsable el **ASEGURADO**, por los siguientes eventos acaecidos durante la vigencia de este seguro derivados del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia:

1.1.1. Muerte Accidental

Cubrimos la muerte del pasajero mediante el pago de una indemnización a los Familiares y/o personas que tengan derecho cuando consecuentemente por la ocurrencia de un accidente del vehículo transportador asegurado se produzca su muerte.

1.1.2. Incapacidad total y permanente

Cubrimos la pérdida de la capacidad laboral del pasajero, como consecuencia de accidente del vehículo asegurado, de acuerdo a la legislación acorde al momento del accidente, de conformidad con la definición contenida en este clausulado.

1.1.3. Incapacidad temporal

Cubrimos la incapacidad temporal otorgada al pasajero ocasionada por un accidente del vehículo asegurado, que le impida al pasajero accidentado desempeñar sus labores, de conformidad con la definición contenida en este clausulado.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Es el propietario del vehículo asegurado y/o Empresa de Transporte

CONDUCTOR

Persona que conduce el vehículo amparado, bajo las condiciones de la póliza y con la autorización expresa del tomador y del asegurado.

BENEFICIARIO

Es el tercero que resulte afectado en el accidente.

PASAJERO

Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo que presta servicio público de pasajeros

VEHÍCULOS ASEGURADOS

El conjunto de automotores descritos en el cuadro de declaraciones de la presente póliza.

VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como de servicio público

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% determinada de acuerdo con los dictámenes emitidos por los entes legalmente autorizados para la calificación de invalidez.

INCAPACIDAD TEMPORAL

Es la producida por alteraciones orgánicas funcionales que por un lapso de tiempo impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo lucrativo.

1.1.4. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios:

Cubrimos el pago y/o reembolso de los gastos necesarios para la atención o curación de las lesiones sufridas por el pasajero; tales gastos se reconocerán en exceso de los límites de indemnización amparados por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito “SOAT” que, según la ley debe tener permanentemente vigente todo vehículo automotor el ADRES o por el sistema general de seguridad social en salud.

1.2. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) - daños a terceros

Indemnizamos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o una persona autorizada por él a un tercero y por los cuales sea civilmente responsable, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, por los siguientes eventos:

1.2.1. Daños materiales causados a bienes de terceros.

1.2.2. Muerte y/o lesiones causados a terceros.

1.3. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial por responsabilidad civil extracontractual y/o contractual

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el ADRES o por el sistema general de seguridad social en salud

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona (no pasajero) a la que se le causa daño.

ACCIDENTE

Para efectos de esta póliza, constituye accidente todo hecho súbito, accidental e imprevisto que sobreviniere en la operación de transporte

Esta cobertura excluye los costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

LA ASEGURADORA otorga las siguientes coberturas, a elección del Tomador o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza.

2.1. Amparo de protección patrimonial

Cubrimos los siguientes sucesos, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

2.1.1. Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

2.1.2. Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción o no la portara en el momento del accidente. No se hace extensivo a personas que nunca han obtenido licencia de conducción, se encuentre suspendida la licencia de conducción por orden de autoridad competente, ésta sea falsa o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

2.2. Amparo accidentes personales para el conductor y acompañante

Indemnizamos los siguientes eventos, siempre y cuando provenga de un acontecimiento súbito, accidental e independiente, ocurrido durante el transporte o movilización del vehículo asegurado dentro del territorio nacional y que afecte directamente al conductor del vehículo y /o su acompañante, descrito en el documento de despacho y en el certificado de seguro emitido por la empresa.

2.3.1. Muerte accidental: Indemnizamos hasta el monto de la suma asegurada para este amparo por la muerte del conductor y/o acompañante causada en un accidente de tránsito.

DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

ACOMPAÑANTE

Persona que obra como conductor de relevo, vinculado laboralmente a la empresa asegurada y que viaja en el habitáculo del vehículo asegurado.

2.3.2. Incapacidad Permanente: Indemnizamos al asegurado cuando a consecuencia de un accidente de tránsito el asegurado y/o acompañante sufra pérdida funcional o anatómica de uno de los miembros, sentidos u órganos, o la amputación traumática de estos.

2.3.4. Gastos Médicos: Cubrimos el pago y/o reembolso de los gastos necesarios para la atención o curación de las lesiones sufridas por el conductor y/o acompañante. Tales gastos se reconocerán en exceso de los límites de indemnización amparados por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito “SOAT”, el ADRES o por el sistema general de seguridad social en salud.

3. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

3.1. Exclusiones Generales aplicables a todas las Coberturas

- Daños, perjuicios o pérdidas como consecuencia de dolo del **ASEGURADO**, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil o de un tercero autorizado por el asegurado, incluyendo empleados.
- Dolo de la víctima o beneficiario.
- Cuando el **ASEGURADO** por voluntad propia y sin autorización expresa de **LA ASEGURADORA** afronte el proceso civil, penal, administrativo, contravencional o similar, o cuando actúe contra orden expresa de **LA ASEGURADORA**.
- Todo tipo de Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el **ASEGURADO**.
- Lesiones o muerte a terceros, daños a bienes de terceros, que el **ASEGURADO** o el conductor, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntaria o intencionalmente con el vehículo amparado.
- Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.
- No se amparan los daños que sufra la mercancía transportada por los pasajeros.
- El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el conductor autorizado, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o sobrecarga.
- Lesiones, muerte o daños causados a los ocupantes del vehículo por terceras personas. O cuando sean causados por riñas ocasionadas por los ocupantes del vehículo asegurado.
- Cualquier enfermedad sufrida por el pasajero del vehículo asegurado que no tenga relación de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.
- Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.
- Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia.
- El alquiler o arrendamiento del vehículo sin la previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**. Lo anterior no aplica para compañías de Leasing legalmente constituidas;

sin embargo, el locatario no podrá a su vez arrendar dicho bien, sin que se haya informado de esta situación a **LA ASEGURADORA** y ésta lo haya autorizado expresamente.

- No se indemnizan las multas o gastos, erogados por el **ASEGURADO** o conductor asegurado, en relación con las medidas contravencional y administrativas, aunque éstas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.
- Muerte y/o lesiones a terceros, al **ASEGURADO** y/o conductor autorizado y a pasajeros del vehículo, cuando la causa eficiente de la lesión o la muerte sean originadas por las mercancías ilícitas, azarosas, inflamables o explosivas transportadas en el vehículo asegurado relacionado en la póliza.
- Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo cuando éste se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.
- Los daños a bienes, las lesiones corporales o muerte y/o pérdidas o daños al vehículo causadas directa o indirectamente por: conflictos internos o externos, actos terroristas, grupos subversivos o al margen de la ley, secuestro o hurto de vehículos, huelga o motines, paros armados o no, conmoción civil, turbación del orden, asonada, boicots, manifestaciones públicas o tumultos y cualquiera de los eventos o causas que lo determinen.
- Uso del vehículo asegurado por o para actos de la autoridad o cuando se halle decomisado, embargado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.
- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.
- Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre suspendida o inhabilitado por decisión de autoridad competente o no cuente con la categoría establecida por la ley para la conducción de esta clase de vehículos.
- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por el vehículo asegurado debido al incumplimiento de las especificaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes de tránsito y/o la falta o vencimiento de la revisión técnico mecánica al momento del siniestro, o ésta sea falsa y/o por acondicionamiento inadecuado del automotor.
- Los accidentes causados por la participación del **ASEGURADO**, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños a terceros como consecuencia de asonada, huelga, motín, conmoción civil, terrorismo o actos mal intencionados de terceros que directa o indirectamente en su origen o extensión sean causados por movimientos subversivos o al margen de la ley.
- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, viaductos, basculas, túneles o puentes.
- Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la contratación de la póliza o la presentación del reclamo o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.
- Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo, así como la muerte y/o lesiones a terceros, cuando se encuentre transitando en zonas de circulación diferentes a las estipuladas en la carátula de la póliza o fuera de la ruta o radio de operación autorizado, igualmente la

responsabilidad civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por terremoto, temblor, movimiento telúrico, erupción volcánica, inundación y huracán, marejada, crecientes.
- Cuando el conductor o el propietario del vehículo asegurado se declare responsable por los daños causados, sin que medie autoridad competente al respecto, o realice conciliaciones y/o transacciones respecto de la responsabilidad por los daños y la cuantía de los sufridos por el tercero, sin autorización escrita de La Compañía.
- Esta cobertura no cubre ningún daño al vehículo asegurado ocasionado causado por cualquier causa.

3.2. Exclusiones particulares para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual

- Las lesiones corporales, muerte o daños causados al **ASEGURADO** y/o al conductor del vehículo asegurado relacionado en la póliza, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, o de parentesco civil; la misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad de personas unipersonales o en comandita simple y de los trabajadores a su servicio, excepto cuando estos últimos se transporten en calidad de pasajeros y que hayan pagado el pasaje respectivo.
- Las lesiones corporales o muerte originada directa o indirectamente por fenómenos de la naturaleza, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.
- Las lesiones corporales o muerte originadas cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.
- Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, sea conducido sin la autorización del **ASEGURADO**.
- Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea objeto de medida cautelar de secuestro o decomiso.
- Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza.
- Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros ocurridas en accidente del vehículo asegurado relacionado en la póliza, ocasionado por “sobrecupo” de pasajeros, esto es cuando lleve más del cupo autorizado en la respectiva licencia de tránsito y/o tarjeta de operación.
- Las lesiones corporales o muerte sufridas por culpa exclusiva del pasajero.
- Este seguro no cubre la responsabilidad civil contractual generada por el **ASEGURADO**, tomador y/o conductor autorizado del vehículo del **ASEGURADO** relacionado en la póliza, cuando se pretenda cobrar a **LA ASEGURADORA** a título de subrogación, repetición y demás acciones que se asimilen, por parte de empresas promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado, empresas solidarias de salud, cajas de compensación y asimiladas, administradoras de riesgos laborales, compañías de medicina prepagada y, en general, por cualquiera de las entidades encargadas de la administración y/o prestación de servicios dentro del sistema general de seguridad social, los valores reconocidos por estas, con ocasión de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
- Asistencia jurídica si la responsabilidad que se le pretende endilgar al **ASEGURADO**, proviniese de dolo o de un evento no amparado por esta póliza.



3.3. Exclusiones particulares para la cobertura Responsabilidad Civil Extracontractual

3.3.1. Muerte o Lesiones Corporales a:

- Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), y éste se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo o actúen como tripulación y/o ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado, o cuando el vehículo se encuentre bajo custodia de un taller.
- Cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.
- Muerte o lesiones corporales causadas al conductor y/o asegurado o a las personas al servicio del Asegurado.
- Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados o terceros que accedan al vehículo cuando el mismo esté o no en movimiento.

3.3.2. Daños a Bienes de Terceros:

- Causados a puentes vehiculares, básculas, carreteras, caminos, viaductos y túneles, y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos, ocasionados por sobrepeso, o por exceder los límites de altura o ancho permitidos.
- Causados a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado y empleados, tengan la propiedad, posesión o tenencia.
- Daños ocasionados por: Guerra Civil o Guerra Internacional, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas haya o no declaración de guerra), levantamiento militar, insurrección, rebelión, sedición, revolución, poder militar o usurpado, actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, requisición hecha u ordenada por cualquier gobierno o autoridad local.
- Daños causados por HMAACC, AMIT y Terrorismo, salvo que la cobertura se otorgue en las condiciones expresamente pactadas mediante contrato separado.

SMLMV

Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Se actualiza el 1 de enero de cada año

4. VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

4.1. Responsabilidad Civil Contractual

De conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, Decreto 1079 de 2015 y demás decretos reglamentarios y aquellos que los modifiquen o sustituyan, la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** se limitará al valor establecido en la carátula de la póliza para esta cobertura, por cada uno de los riesgos, sin exceder en ningún caso la capacidad máxima establecida de pasajeros indicada en la tarjeta de operación.

Para efecto de la liquidación y pago de las indemnizaciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

4.1.1. El valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza, expresado el salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del hecho accidental.

4.1.1.1. Si el pasajero es indemnizado por Incapacidad Total y permanente y posteriormente fallece como consecuencia de dichas lesiones, se realizará el pago de la cobertura de muerte descontando el valor previamente pagado por la Incapacidad Permanente.

4.1.1.2. Si el pasajero es indemnizado por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de una indemnización de incapacidad temporal se descontará sobre ésta cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad temporal.

4.1.2. El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:

- Muerte
- Incapacidad Total y Permanente
- Incapacidad Temporal
- Gastos Médicos quirúrgicos y hospitalarios

4.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma:

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

4.2.1. El valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza, expresado el salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del hecho accidental.

4.2.2. El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:

- Daños a bienes de terceros
- Muerte o lesiones a una persona
- Muerte o lesiones a dos o más personas

5. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

6.1. En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** o el conductor está obligado a:

6.1.1. Dar aviso inmediato del accidente a las autoridades competentes.

6.1.2. Dar aviso del siniestro a **LA ASEGURADORA**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del accidente, salvo caso de fuerza mayor justificado.

6.1.3. Entregar a **LA ASEGURADORA** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido, cualquier reclamación, notificación, carta o documento de carácter judicial o extrajudicial que recibiere en relación con el accidente.

6.1.4. Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad.

Si el **ASEGURADO** incumpliere cualquiera de estas obligaciones, **LA ASEGURADORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6.2. Otras Obligaciones

6.2.1. El **ASEGURADO** se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo 1060 del código de comercio colombiano, por escrito a **LA ASEGURADORA**, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como: alteraciones en las características técnicas del vehículo o en el uso de este.

Si **LA ASEGURADORA** no manifiesta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de las modificaciones, su inconformidad con los cambios en el riesgo asumido, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

6.2.2. Dar a conocer a **LA ASEGURADORA** cualquier cambio en el interés asegurable sobre el vehículo.

6.3. Garantías

Le corresponde al Tomador y/o **ASEGURADO** a título de garantía, en los términos del artículo 1061 del código de comercio, dentro de la vigencia de la póliza cumplir estrictamente con las siguientes obligaciones:

- 6.3.1.** Emplear personal que cumpla con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.
- 6.3.2.** Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones tecno mecánicas realizadas a los mismos.
- 6.3.3.** Observar todas las instrucciones dadas por los fabricantes en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

6.4. Ante la Acción Civil o Arreglos Extrajudiciales.

- 6.4.1.** Aunque el **ASEGURADO** no sea vinculado en la acción civil, penal y/o administrativa, **LA ASEGURADORA** dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma.
- 6.4.2.** Si la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al **ASEGURADO** y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, **LA ASEGURADORA** no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del **ASEGURADO**.

No obstante, **LA ASEGURADORA** podrá hacer frente al reclamo hasta el límite de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del **ASEGURADO**, ni reconoce responsabilidad o derechos del tercero.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Indemnizamos o reembolsamos los perjuicios que el **ASEGURADO** estuviere obligado a pagar, observando los límites de responsabilidad fijados en el cuadro de declaraciones de esta póliza dentro del mes siguiente contado a partir de la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Sin perjuicio de la libertad probatoria que tienen los beneficiarios del seguro y con el fin de enunciar a título ilustrativo, se pueden tener en cuenta las siguientes pruebas para acreditar la ocurrencia del accidente como el monto de los perjuicios.

- La certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por la autoridad competente.
- Certificaciones de las atenciones profesionales corporales expedidas por la entidad médica debidamente autorizada para funcionar.
- La calificación de la incapacidad permanente efectuada de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de

- 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Las facturas originales debidamente canceladas por concepto del pago de los servicios funerarios, los cuales deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la DIAN.
 - Los certificados laborales sobre ingreso por rentas de trabajo y comprobantes de pago de los salarios.
 - Certificación de la entidad promotora de salud (E.P.S) o de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) sobre los días de incapacidad temporal laboral.
 - La muerte del pasajero y o tercero, según el caso, y la calidad de beneficiarios se probarán los registros civiles y/o pruebas supletorias del estado civil previstas en la Ley.
 - Informe de tránsito levantado por la autoridad correspondiente o cualquier medio probatorio establecido por la ley para estos casos.
 - Reconocimiento de Medicina Legal que defina las incapacidad y secuelas de las víctimas.

8. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este, y que corre a cargo del **ASEGURADO**, y que por tanto **LA ASEGURADORA** no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. LÍMITE TERRITORIAL

Cubrimos los eventos ocurridos dentro del territorio nacional de la República de Colombia.

11. VIGENCIA Y REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato tendrá vigencia hasta de un año y solamente podrá ser terminado o revocado total o parcialmente, exceptuando los casos previstos en la ley, por decisión entre las partes contratantes, observando las siguientes estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano:

LÍMITES DE COBERTURA

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

PRIMA CORTO PLAZO

Es el equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

Artículo 1076 del código de comercio.



- a. Si es a petición del tomador, deberá hacerse por escrito enviado a **LA ASEGURADORA** sin necesidad de ninguna antelación. En este caso, **LA ASEGURADORA** devolverá al asegurado la parte de prima no devengada, calculada de acuerdo con la tarifa a corto plazo.
- b. Si la revocación es por iniciativa de **LA ASEGURADORA**, se hará por escrito enviado con treinta (30) días hábiles de antelación contados desde la fecha del envío al asegurado. En este caso **LA ASEGURADORA** se tendrá derecho a la prima proporcional a prorrata por el tiempo corrido del seguro.

Artículo 1076 del código de comercio.

12. RENOVACIÓN

La póliza se podrá renovar anualmente, según la manifestación expresa de la voluntad de las partes.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual del **ASEGURADO**, **LA ASEGURADORA** soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a **LA ASEGURADORA** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano, **LA ASEGURADORA** se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el **ASEGURADO** contra terceros responsables del siniestro.

15. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que disponen los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio Colombiano.

16. TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA

Este contrato termina por las siguientes causas:

1. En forma automática, por el no pago de la prima.

2. Por la revocación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en esta póliza.
3. Por el vencimiento de la vigencia de la póliza, si ésta no se renueva en forma expresa.
4. Por retiro de él o los vehículos descritos en la póliza.

17. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El Tomador y/o **ASEGURADO** de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a **LA COMPAÑÍA**, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, realice consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con **LA COMPAÑÍA** en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

18. NOTIFICACIÓN

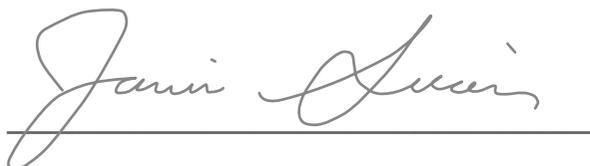
Las notificaciones que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario, o la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente, o por cualquier otro medio tecnológico idóneo conocido o por conocerse.

Todas las notificaciones enviadas a **LA ASEGURADORA** se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a **LA ASEGURADORA**, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

19. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.



SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Firma representante Legal



Bogotá, 25 de mayo de 2022

Doctora
MADELEN CAAMAÑO DE ÁVILA
Apoderado Judicial de
ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS Y OTROS
abogadamadelen@gmail.com

Vehículo de placa **SWV435**
Siniestro No. **20100051369**

Respetada doctora Caamaño:

Nos referimos a la solicitud presentada en nuestras oficinas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de septiembre de 2021, en el que resultó involucrado el vehículo de placas **SWV435**, asegurado por nuestra Compañía y en el que presuntamente a consecuencia de éste, falleció la señora **ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D)**.

Al respecto nos permitimos manifestarle que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario del seguro.

No obstante lo anterior y en aras de darle respuesta a su petición, se analizaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y además los documentos aportados con la reclamación. Por lo cual, consideramos que si bien se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro, al realizar el estudio de la documentación presentada, en especial la historia clínica en la cual se evidencia la atención médica prestada a la señora **ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D)** desde el momento del accidente, hasta la fecha de su deceso; se pudo verificar que si bien existe un nexo de causalidad entre el trauma de cadera que produce una fractura compleja con indicación de cirugía abierta, la causa directa del deceso no son las lesiones sufridas en el siniestro. Lo anterior debido a que la paciente por la necesidad de internación a causa de la infección del sitio operatorio y su estado de inmunosupresión por su patología de base, adquiere de manera intrahospitalaria el virus SARS COV 2, con prueba positiva, desarrollando una neumonía



multilobar con múltiples complicaciones y disfunción respiratoria severa que amerita intubación orotraqueal y necesidad de cuidado intensivo para tratamiento de amplio espectro (NEUMONÍA NOSOCOMIAL). La neumonía más la infección de sitio operatorio, con gérmenes múltiples aislados en paciente inmunosuprimida, lleva a la paciente a un estado de shock séptico con disfunción multiorgánica con falla renal secundaria a la disfunción multiorgánica, requiriendo más terapias invasivas en unidad de cuidado intensivo lo que deteriora su pronóstico ya que la mortalidad de un síndrome de disfunción multiorgánica y sepsis secundaria es mayor al 90%.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la causa directa de la muerte es el evento adverso que se presenta derivado del proceso de atención que es la infección del sitio operatorio.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los cuales ocurrió el siniestro, y los documentos aportados a la reclamación, consideramos que no se configuran los tres elementos necesarios para que se pueda endilgar una responsabilidad extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado por la muerte de la señora **ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D)**, motivo por el cual mal podría decirse que ha surgido para nuestra Compañía la obligación de indemnizar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lamenta manifestarle que objeta la solicitud de indemnización por usted presentada.

Atentamente,

GERENCIA DE MOVILIDAD
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
SPG